



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 1 de 13

**DECRETO No. 106 DEL 11 DE MARZO DE 2024
(MARZO 11 DE 2024)**

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE EL PERÍMETRO DE RESTRICCIÓN PARA EL CONSUMO, DISTRIBUCIÓN, FACILITACIÓN, OFRECIMIENTO, O COMERCIALIZACIÓN DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS, INCLUSIVE LA DOSIS PERSONAL EN EL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE LA VILLA DE SAN DIEGO DE UBATE,
CUNDINAMARCA,**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas en el artículo 2, 44 y 315 numeral 2 de la Constitución Política de Colombia, artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, Ley 1098 de 2006, Ley 1801 de 2016, modificada por la Ley 2000 de 2019 y demás normas concordantes y

CONSIDERANDO:

1. Que la Constitución Política en su artículo 2 establece como fines esenciales del Estado, entre otros, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta; así como asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo, siendo obligación de las autoridades de la República, proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.
2. Que en el artículo 44 ídem, señala: *“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”*.
3. Que la Constitución Política de Colombia, impone la necesidad de proporcionar a nuestros niños, niñas y adolescentes las mejores condiciones para su desarrollo integral, de tal forma que permita que ellos crezcan en un ambiente propicio para ejercer de modo pleno sus derechos, libres de carencias, de maltratos, de abandonos, de abusos y en un ambiente propicio para su desarrollo personal, cultural, educativo, social y de salud.

Alcaldía Municipal de Ubaté / Richard Bernal - Alcalde

Carrera 8 # 11-90 Tels. 8551025/8551033

www.ubate-cundinamarca.gov.co alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co

Código Postal Urbano 250430 Código Postal Rural 250437





Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
		TRD	110.16.01
Nombre Documento	DECRETO	Página	Página 2 de 13

4. Que en el artículo 315 ídem, prevé dentro de las atribuciones del Alcalde, entre otras las siguientes:

"1. cumplir y hacer cumplir la Constitución, la Ley, los decretos de gobierno, las ordenanzas y acuerdos de Concejo.

(...)

2. Conservar el orden público en el municipio de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del Municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

5. Que de conformidad con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994 modificada por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012:

"Los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo.

Además de las funciones anteriores, los alcaldes tendrán las siguientes:

(...)

8) En relación con el orden público:

(...)

2. Dictar para el mantenimiento del orden público o su restablecimiento de conformidad con la ley, si fuera del caso, medidas tales como:

(...)

e) Dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen".

6. Que la garantía de la libertad llevó a la Corte Constitucional en la Sentencia C-221 de 1994 Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz a declarar inexecutable el artículo 51 de la Ley 30 de 1986 "POR LA CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES": **ARTÍCULO 51 INEQUÍVOCO**. El que lleve consigo, conserve para su propio uso o consuma, cocaína, marihuana o cualquier otra droga que produzca dependencia, en cantidad considerada como dosis de uso personal, conforme a lo dispuesto en esta Ley, incurrirá en las siguientes sanciones: (...).
7. Que la Ley 1098 de 2006, "Por medio del cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia", artículo 5 dispone que las normas sobre los niños, niñas y adolescentes, contenidas en la mencionada norma, "son de orden público, de carácter irrenunciable y los principios y reglas en ellas consagrados se aplicarán de preferencia a las disposiciones contenidas en otras leyes", y determina esta norma la concurrencia, corresponsabilidad y contundencia en las acciones encaminadas a garantizar el ejercicio de los derechos de Niños Niñas y Adolescentes, siendo la Familia, la sociedad y el Estado corresponsables en su protección atención y cuidado.
8. Que el artículo 1 de la Ley 1566 del 31 de Julio de 2012 reconoce que "el consumo, abuso y adicción a sustancias psicoactivas, lícitas o ilícitas es un asunto de salud pública y bienestar de la familia, la comunidad y los individuos. Por lo tanto, el abuso y la adicción deberán ser



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 3 de 13

tratados como una enfermedad que requiere atención integral por parte del Estado, conforme a la normatividad vigente y las Políticas Públicas Nacionales en Salud Mental y para la Reducción del Consumo de Sustancias Psicoactivas y su Impacto, adoptadas por el Ministerio de Salud y Protección Social”, en tanto que el consumo de sustancias psicoactivas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.

9. Que el Congreso de la República expidió la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”, y en su artículo dispone: “Objeto. Las disposiciones previstas en este Código son de carácter preventivo y buscan establecer las condiciones para la convivencia en el territorio nacional al propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas naturales y jurídicas, así como determinar el ejercicio del poder, la función y la actividad de Policía, de conformidad con la Constitución Política y el ordenamiento jurídico vigente”.
 10. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-253 del 06 de junio de 2019 Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera consideró que la prohibición general de consumir sustancias alcohólicas y psicoactivas en el “espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público” es una medida desproporcionada y arbitraria y por tanto no puede ser objeto de las medidas correctivas previstas en la Ley 1801 de 2016, en este sentido declaró inexecutable las expresiones ‘alcohólicas, psicoactivas o’ contenidas en el Artículo 33 literal c del numeral 2 y ‘bebidas alcohólicas’ y ‘psicoactivas o’ contenidas en el Artículo 140 numeral 7 del Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016, así: **“ARTÍCULO 33. COMPORTAMIENTOS QUE AFECTAN LA TRANQUILIDAD Y RELACIONES RESPETUOSAS DE LAS PERSONAS.** Los siguientes comportamientos afectan la tranquilidad y relaciones respetuosas de las personas y por lo tanto no deben efectuarse:
(...)
2. En espacio público, lugares abiertos al público, o que siendo privados trasciendan a lo público:
c) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Consumir sustancias ~~alcohólicas, psicoactivas~~ o prohibidas, no autorizados para su consumo”.
- ARTÍCULO 140. Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.** Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse.
(...)
7. <Apartes tachados INEXEQUIBLES. Consumir ~~bebidas alcohólicas,~~ sustancias ~~psicoactivas~~ o prohibidas en estadios, coliseos, centros deportivos, parques, hospitales, centros de salud y en general, en el espacio público, excepto en las actividades autorizadas por la autoridad competente”.
11. Que la Ley 1801 de 2016, fue modificada parcialmente por la Ley 2000 del”; la cual establece parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público.
 12. Que la Ley 2000 del 14 de noviembre de 2019 “Por medio de la cual se modifica el Código Nacional de Policía y Convivencia y el Código de la Infancia y la adolescencia en materia de



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 4 de 13

consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en lugares con presencia de menores de edad y se dictan otras disposiciones”, reformó la Ley 1801 de 2016 para establecer parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en lugares habitualmente concurridos por menores de edad como entornos escolares y espacio público, y estableció la siguiente regulación: **CAPÍTULO I. ENTORNOS ESCOLARES:** “ARTICULO 2. Modifíquese el numeral 3, los párrafos 1° y 2°, e inclúyanse el numeral 6 y tres párrafos nuevos al artículo 34 de la Ley 1801 de 2016 “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia” en los siguientes términos: *Artículo 34. Comportamientos que afectan la convivencia en los establecimientos educativos relacionados con el consumo de sustancias. Los siguientes comportamientos afectan la convivencia en los establecimientos educativos y por lo tanto no deben efectuarse:*

(...)

3. *Consumir bebidas alcohólicas, portar o consumir sustancias psicoactivas - incluso la dosis personal- en el espacio público o lugares abiertos al público ubicados dentro del área circundante a la institución o centro educativo de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde.*

(...)

6. *Facilitar o distribuir sustancias psicoactivas -incluso la dosis personal- en el área circundante a las instituciones o centros educativos, de conformidad con el perímetro establecido por el alcalde (...)*

PARÁGRAFO 1. *Los niños, niñas y adolescentes que cometan alguno de los comportamientos señalados en los numerales anteriores serán objeto de las medidas dispuestas en la Ley 1098 de 2006 y demás normas vigentes en la materia. También procederá la medida de destrucción del bien, cuando haya lugar.*

PARÁGRAFO 2. *La persona mayor de edad que incurra en uno o más de los comportamientos antes señalados, será objeto de la aplicación de las siguientes medidas correctivas, sin perjuicio de lo establecido en los reglamentos internos de cada establecimiento educativo ni de la responsabilidad penal que se genere bajo el Título XIII del Código Penal.*

PARÁGRAFO 3: *Corresponderá a los alcaldes, establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos* establecidos en el presente artículo. *La delimitación debe ser clara y visible para los ciudadanos, informando del espacio restringido”.*

CAPÍTULO II. ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 3º. *Modifíquese el párrafo 2º y adiciónense dos nuevos numerales y tres párrafos nuevos al artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, “por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia”, en los siguientes términos:*

ARTÍCULO 140. *Comportamientos contrarios al cuidado e integridad del espacio público.* Los siguientes comportamientos son contrarios al cuidado e integridad del espacio público y por lo tanto no deben efectuarse:

(...)

13. *Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal, en el perímetro de centros educativos; además al interior de centros deportivos,*



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 5 de 13

y en parques. También, corresponderá a la Asamblea o Consejo de Administración regular la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas en determinadas áreas de las zonas comunes en conjuntos residenciales o las unidades de propiedad horizontal de propiedades horizontales, en los términos de la Ley 675 de 2001.

14. Consumir, portar, distribuir, ofrecer o comercializar sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal, **en áreas o zonas del espacio público**, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, **que sean definidas por el alcalde del municipio**. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad". (Subrayado y negrilla fuera de texto).

13. Que el artículo 139 del Código Nacional de Policía y Convivencia define espacio público como: "Es el conjunto de muebles e inmuebles públicos, bienes de uso público, bienes fiscales, áreas protegidas y de especial importancia ecológica y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, usos o afectación, a la satisfacción de necesidades colectivas que trascienden los límites de los intereses individuales de todas las personas en el territorio nacional"

(...)

PARÁGRAFO 2. Para efectos de este Código se entiende por bienes de uso público los que permanentemente están al uso, goce, disfrute de todos los habitantes de un territorio, como por ejemplo los parques, caminos o vías públicas y las aguas que corren".

14. Que, en relación al espacio público, el ACUERDO No. 017 del 11 de diciembre de 2.003, "POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y SE AJUSTA COMO PLAN BÁSICO DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE UBATÉ" del Municipio, frente al sistema de equipamientos dispone:

ARTÍCULO 54. SISTEMA DE EQUIPAMIENTOS.

Los equipamientos están constituidos por las plazas de mercado, mataderos, cementerios, Templos, atención de emergencias (Bomberos, organismos de socorro) Para su adecuada prestación requieren de una evaluación y proyección con funcionalidad espacial, con el fin de alcanzar cobertura geográfica y/o poblacional total y con la mejor calidad posible. El desarrollo de su infraestructura se incluirá en el programa de ejecución del Plan de Desarrollo Municipal.

Los equipamientos existentes, de acuerdo al tipo de servicio que prestan se agrupan así, y se presentan en el Plano No. UF- 1

Equipamientos de Salud.
Equipamientos Culturales.
Equipamientos de Recreación y Deporte.
Equipamientos Institucionales.
Equipamientos Religiosos
Equipamientos Educativos.
Equipamientos de Abastecimiento

A su vez, el artículo 41, en relación con el Sistema de Parques contempla:

Alcaldía Municipal de Ubaté / Richard Bernal - Alcalde

Carrera 8 # 11-90 Tels. 8551025/8551033

www.ubate-cundinamarca.gov.co alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co

Código Postal Urbano 250430 Código Postal Rural 250437





Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 6 de 13

ARTÍCULO 41. SISTEMA DE PARQUES.

El sistema de parques está compuesto por:

El Parque Principal “Parque de los Libertadores”:

Este parque cuenta actualmente con equipamiento urbano y vegetación nativa del municipio.

Esta compuesto por tres plazoletas definidas según la zona en la que estén ubicadas las instituciones que estén cerca de el (la iglesia, la alcaldía y la zona de comercio)

El Parque Santa Bárbara:

Esta ubicado en el Cerro de Santa Bárbara, en el cuál se ha adecuado un área de 8.000 m2 de zonas verdes y senderos peatonales y amoblamiento e iluminación y como se menciona anteriormente se ha restringido la construcción de vivienda.

Adicionalmente el Municipio esta en proceso de recuperación de algunos de los parques de las urbanizaciones existentes, y se están realizando acciones para que sean legalizados y escriturados al municipio.

Es necesario tener en cuenta que las urbanizaciones en procesos de construcción así como los futuros desarrollos, deben destinar un área de zonas verdes para parques y sitios de encuentro.

Después de legalizar los predios el Municipio se encargará de adecuarlos para su funcionamiento así como de habilitar el equipamiento urbano. Estos parques son:

(...)

NUMERO	NOMBRE DEL PARQUE	BARRIO	DIRECCIÓN	ÁREA M2	NUMERO CATASTRAL
1	PARQUE PRINCIPAL LOS LIBERTADORES	CENTRO	CARRERA 6-7 Y CALLES 6-7	4576	027-001
2	SANTA BÁRBARA	SANTA BARBARA	CARRERA 6ª N: TV 6-78	9391	115-008
3	PARQUE EL CENTENARIO	URBANIZACIÓN LA LEGUA	CARRERA 6 # 15-05	2989	082-001
4	PARQUE ESPAÑA	URBANIZACIÓN LA LEGUA	CARRERA 14 A CARRERA 4 A	1972	086-007
5	PARQUE LOS FUNDADORES	URBANIZACIÓN LA LEGUA	CALLE 14 CSARRERA 4 A	1194	079-001
6	PARQUE NORTE	NORTE	CARRERA 9 CALLE 16	595	068-001
7	PARQUE ESTAMBUL	NORTE	CALLE 14 A CARRERA 15	665	138-001
8	PARQUE VILLA DE SAN DIEGO	SAN FRANCISCO	CALLE 4 CARRERA 11	1329	131-011
9	COOVIMPRU	POR DEFINIR	CARRERA 3 CALLE 4		
10	SANTA CATALINA	POR DEFINIR	CARRERA 3 CALLE 4		



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 7 de 13

11	LA HUERTA	SAN FRANCISCO	CALLE 5 CARRERA 8	230	
12	PARQUE RECREATIVO TURISTICO	Y CUCARANGUITA			
13	PARQUE ECOLÓGICO GUACAL	EL VEREDA SUCUNCHOQUE	VIA A CARUPA		

15. Que el Artículo 84 de la ley 1801 de 2016, establece que “a partir de la expedición del presente Código, alrededor de hospitales, hospicios, centros de salud, centros que ofrezcan el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media, superior o de educación para el trabajo y desarrollo humano, o centros religiosos, no podrán desarrollarse actividades económicas relacionadas con el ejercicio de la prostitución, juegos de suerte y azar localizados, concursos, o donde se ejecute, por cualquier medio, música o ruidos que afecten la tranquilidad... Corresponderá a los Concejos Distritales o Municipales a iniciativa de los Alcaldes establecer el perímetro para el ejercicio de las actividades mencionadas en el presente artículo, dentro del año siguiente a la publicación de la presente ley.”

16. Que la Corte Constitucional en Sentencia C-127 del 27 de abril de 2023, a través de su Magistrado Ponente JUAN CARLOS CORTÉS GONZÁLEZ mantiene la restricción del consumo de sustancias psicoactivas, incluso la dosis mínima, en parques y en espacios públicos, para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades locales competentes el gobierno nacional deberá proferir un protocolo de aplicación que garantice los derechos fundamentales, señalando: **“PRIMERO.** En relación con el artículo 140.13 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal”, “y en parques” en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

SEGUNDO. En relación con el artículo 140.14 de la Ley 1801 de 2016, DECLARAR EXEQUIBLE la expresión “portar” en el entendido de que esta restricción no se aplica cuando se trata del porte con fines de consumo propio o de dosis medicada. Adicionalmente, DECLARAR EXEQUIBLES las expresiones “consumir”, “sustancias psicoactivas, incluso la dosis personal”, “en áreas o zonas del espacio público, tales como zonas históricas o declaradas de interés cultural, u otras establecidas por motivos de interés público, que sean definidas por el alcalde del municipio. La delimitación de estas áreas o zonas debe obedecer a principios de razonabilidad y proporcionalidad”, en el entendido de que la restricción aplica, además, en garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y conforme a la regulación que expidan las autoridades que ejercen poder de policía en todos los niveles, en el ámbito de sus competencias, con base en los principios pro infans, de proporcionalidad, razonabilidad y autonomía territorial, en los términos de la presente providencia.

TERCERO. DECLARAR EXEQUIBLES los numerales 13 y 14 del parágrafo 2o del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016.



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
		TRD	110.16.01
Nombre Documento	DECRETO	Página	Página 8 de 13

CUARTO. ORDENAR al Gobierno Nacional que, si no lo ha hecho, dentro de los 3 meses contados a partir de la notificación de esta decisión, expida un protocolo de aplicación de las normas estudiadas por la Corte. Aquel, deberá enfatizar en: i) la garantía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes; ii) el respeto por los derechos fundamentales de los consumidores; iii) la razonabilidad y la proporcionalidad de la actuación policiva para sancionar el porte y el consumo propio y con fines médicos de sustancias psicoactivas en los parques o zonas o áreas del espacio público determinadas por los concejos distritales y municipales en los planes o esquemas de ordenamiento territorial; iv) el respeto por la autonomía territorial y el autogobierno; v) la protección del carácter diverso y plural de la nación; y vi) la observancia del debido proceso, la aplicación de los procedimientos sancionatorios y la necesidad y carga de la prueba que siempre recae en el funcionario que impone la sanción. En cualquier caso, dicho documento estará orientado en que la actividad material de policía se gobierna por un absoluto principio de interdicción de la arbitrariedad.

17. Que hasta el momento el Gobierno Nacional no ha expedido el protocolo del que habla la Sentencia C-127 de 2023.
18. Que la facilitación, distribución, ofrecimiento y/o comercialización de sustancias psicoactivas, incluso de la dosis personal, en cualquier lugar, pueden ser conductas que se subsuman en los delitos enlistado en el artículo 376 del Código penal y legislación concordante.
19. Que la Ley 2000 de 2019 le otorgó a los Alcaldes Municipales la competencia de establecer los perímetros para la restricción del consumo de sustancias psicoactivas en los lugares públicos.
20. Que en su momento el Municipio de Ubaté, mediante Decreto No. 040 del 24 de Enero de 2020, dio cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 2000 de 2019 y fijo los parámetros de vigilancia del consumo y porte de sustancias psicoactivas en entornos escolares y espacio públicos entre otros aspectos.
21. Que el Presidente de la República expidió el Decreto 2114 de 2023 que derogó el Decreto 1844 de 2018, con el cual se adicionó el capítulo 9 del título 8 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1070 de 2015, y establecía las actuaciones a seguir para verificar la ocurrencia de las infracciones consagradas en la Ley 2000 de 2019.
22. Que en ese sentido, la finalidad del Decreto 2114 del 07 de diciembre 2023 es “evitar la criminalización de personas consumidoras de drogas a través de medidas correctivas” y orientar “la capacidad institucional, para contrarrestar y atacar la oferta de sustancias psicoactivas (estupefacientes o psicotrópicas) así como las estructuras de crimen organizado dedicadas al microtráfico y narcotráfico”, por lo tanto, se requiere la presente regulación para ejercer control por parte de las autoridades en el municipio de la Villa de San Diego de Ubaté.
23. Que el pasado 29 de octubre de 2023 los ciudadanos Ubatenses respaldaron el programa de gobierno, el cual incluyó algunas de las siguientes propuestas en respuesta a la compleja situación actual del municipio en material de seguridad y orden público, por tanto, el programa de gobierno pretende generar y promover un verdadero desarrollo integral en la comunidad, haciendo posible que la educación, la salud, la seguridad, la convivencia y la participación activa de la comunidad en la solución de los diferentes problemas.



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 9 de 13

24. Que, en los megaproyectos de alto impacto social, incluidos en el programa de gobierno encontramos: Realizar acciones en pro de la mitigación del microtráfico y el consumo de estupefacientes, como mecanismos para evitar que nuestros niños y jóvenes se vean expuestos a este flagelo. Así como aplicar las normas de extinción de dominio, que lleven a la expropiación de los inmuebles en donde se compruebe la venta de estupefacientes y recuperar la seguridad y fortalecer el sistema de justicia, afianzando la credibilidad por parte de la ciudadanía Ubatense, mediante las acciones y los resultados generados por las instituciones públicas.
25. Que en virtud del artículo 259 de la Constitución Política es obligatorio cumplir las anteriores propuestas que fueron plasmadas en el programa de gobierno, presentado a la comunidad para las elecciones del mes octubre de 2023.
26. Que, de acuerdo a las estadísticas de la Estación de Policía y las Inspecciones de Policía del municipio, se puede evidenciar que las medidas correctivas por consumo, porte y distribución de sustancias psicoactivas en el espacio público de acuerdo a los postulados establecidos en la Ley 1801 de 2016 aumentaron progresivamente, siendo los años 2022 y 2023 los más críticos con la aplicación de comparendos respectivamente, observándose un incremento entre el año 2022 respecto del 2023.
27. Que, por su parte en las estadísticas de la Comisaria de Familia del municipio se refleja que hubo un aumento en casos de verificación de derechos de niños, niñas y adolescentes y el crecimiento de procesos de verificación de derechos.
28. Que, respecto al consumo de sustancias psicoactivas, este evento inicia su vigilancia en el municipio desde el año 2022 y su reporte permite que entidades territoriales como la Secretaría de Salud del municipio pueda informar e informarse del comportamiento para la toma de decisiones que comprende al individuo, la familia y la sociedad. En la actualidad existe un creciente riesgo de la salud física como consecuencia de los diferentes tipos de sustancias psicoactivas por el cual a nivel municipal se acompañan de acciones de prevención frente a la fármaco ilegalidad, la nutrición, la prevención de trastornos mentales y la promoción de estilos de vida saludables pues las sustancias psicoactivas pueden generar cambios en el desarrollo cognitivo y las respuestas del comportamiento emocional y por ende una continua dependencia a múltiples sustancias y los efectos dañinos no solamente a corto plazo sino permanentes afectando profundamente realidades familiares del individuo.
29. Que en este orden de ideas, se ha podido evidenciar que dentro de los problemas de salud pública que tiene el municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, se encuentra el consumo de sustancias psicoactivas por parte de niños, niñas y adolescentes, los cuales han requerido intervención de las Comisarias de Familia y entidades competentes, por cuanto estas conductas pueden generar graves afectaciones a la integridad física, a la salud humana y se constituye un riesgo para la vida de las personas, en tanto que altera su estado de ánimo, la posibilidad de perseguir logros, la percepción de la realidad, y afecta el núcleo familiar.
30. Que debido al criterio de racionalidad en los Niños, Niñas y Adolescentes son mayormente proclives al consumo experimental y por ende incurrir en abuso o adicción a sustancias psicoactivas si su consumo se inicia a temprana edad.
31. Que los niños, niñas y adolescentes pueden ser fácilmente inducidos por los adultos para iniciar



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 10 de 13

el consumo de alcohol o sustancias psicoactivas. De conformidad con lo previsto en la Resolución No. 0089 del 16 de enero de 2019 expedida por el Ministerio de Justicia y del Derecho “Por la cual se adopta la Política Integral para la Prevención y Atención al Consumo de Sustancias Psicoactivas”.

32. Que Niños, Niñas y Adolescentes al observar a personas consumiendo sustancias psicoactivas, en áreas o zonas públicas, puede llevar a que los mismos normalicen esta actividad en una etapa en la que no cuentan con la racionalidad suficiente que permita equiparar dicha decisión con el libre desarrollo de la personalidad que establece la Constitución Política.
33. Que teniendo en cuenta que los niños, niñas y adolescentes se desplazan permanentemente de las instituciones educativas a los centros deportivos y culturales y los alrededores de estos, el Estado debe garantizar que los niños gocen de un ambiente sano que permita su desarrollo adecuado y protegido, razón por la cual deben preservarse las zonas aledañas a estos centros educativos, culturales y deportivos, como espacios para que los menores puedan disfrutar de sus derechos a la vida, la salud, la educación, la cultura y la recreación, entre otros, sin que se vea sacrificada su protección constitucional de la prevalencia de sus derechos sobre los demás, los cuales el Estado, la Sociedad y Familia deben garantizar.
34. Que se hace necesario establecer el perímetro de restricción para el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento, o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal en el espacio público o lugares abiertos al público, aledaños a las instituciones o centros educativos en el que se restringirá el porte, consumo, facilitamiento, distribución, ofrecimiento y comercialización de sustancias psicoactivas, incluido la dosis personal; e igualmente las áreas o zonas del espacio público en las que no se pueden realizar las actividades descritas, tales como centros deportivos, parques, zonas históricas o declaradas de interés cultural, y las que comportan un interés público para los habitantes y residentes del municipio de Ubaté, Cundinamarca, entre ellos los niños, las niñas y los adolescentes, en procura de contribuir al disfrute de sus derechos a la salud, a un ambiente sano, a la recreación, entre otros, como elementos para el desarrollo integral y en garantía constitucional por ser sujetos de protección especial.
35. Que, con base a los considerandos anteriormente expuestos, en los Consejo de Seguridad, Consejo de orden Público y Consejos de Gobierno llevados a cabo en el mes de enero de 2024 se estableció, socializó y analizo las medidas urgentes tendientes a la protección efectiva y eficaz de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Alcalde Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales;

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Establecer el perímetro de restricción para el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento, o comercialización de sustancias psicoactivas, inclusive la dosis personal en la jurisdicción del municipio de la Villa de San Diego de Ubaté, en zonas y espacios públicos o lugares abiertos al público, ubicados dentro del **PERIMETRO CIRCUNDANTE DE DOSCIENTOS CINCUENTA (250) METROS** alrededor de los siguientes equipamientos:

Alcaldía Municipal de Ubaté / Richard Bernal - Alcalde
Carrera 8 # 11-90 Tels. 8551025/8551033

www.ubate-cundinamarca.gov.co alcaldia@ubate-cundinamarca.gov.co
Código Postal Urbano 250430 Código Postal Rural 250437





Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 11 de 13

- a. **Equipamientos Sociales:** Corresponden a aquellos destinados a la satisfacción de las necesidades básicas sociales de salud, asistencia y bienestar social, tales como centros comunales, centros de salud, clínicas, hospitales, guarderías, centros de atención al adulto mayor, centro de atención a la mujer.
- b. **Equipamientos Educativos:** Corresponden a aquellos destinados a la satisfacción de las necesidades de escolaridad de la población, tales como jardines infantiles, escuelas, colegios, centros de educación superior, educación no formal, institutos de capacitación técnica, universidades.
- c. **Equipamientos Culturales:** Corresponden a aquellos destinados a la satisfacción de necesidades y actividades relacionadas con el cultivo del intelecto y del espíritu artístico de los habitantes, tales como bibliotecas, salas de teatro, museos, galerías de arte, centros culturales, auditorios y casa de la cultura.
- d. **Equipamientos Administrativos y de Seguridad.** Corresponden a aquellos destinados a la prestación de servicios relacionados con la administración, el gobierno y seguridad ciudadana, tales como sedes de entidades gubernamentales, casa de justicia, notarías, estaciones y sub-estaciones de policía, cuarteles, instalaciones militares, estaciones de bomberos, sede Cruz Roja y Defensa Civil.
- e. **Equipamientos Recreativos y Deportivos.** Corresponden a aquellos destinados a la práctica del ejercicio físico como actividad de recreo o esparcimiento y demás necesidades de recreación y deporte, tales como polideportivos, conchas acústicas, centros deportivos, canchas sintéticas, estadio municipal y centros de integración ciudadana.
- f. **Equipamientos Religiosos y de Culto:** Corresponden a aquellos destinados a la prestación de servicios religiosos y de culto, tales como iglesias, capillas, conventos, seminarios, sedes de diferentes cultos y cementerios públicos y privados.
- g. **Equipamientos de Abastecimiento:** Corresponden a aquellos destinados a la prestación de servicios de soporte a la economía del municipio, centros de acopio, centro comercial plaza de mercado.
- h. **Equipamientos de Servicios Urbanos Especiales:** Corresponden a aquellos destinados a la prestación de servicios y dotaciones urbanas que satisfacen necesidades especiales, tales como el cementerio, el terminal de transporte, baños públicos, centros de bienestar del anciano, centros de atención a población discapacitada, salas de velación.

PARÁGRAFO 1. En este perímetro no se permitirá el consumo, distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, inclusive la dosis personal, durante las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana.

PARÁGRAFO 2. Hace parte integral del presente decreto la cartografía que delimita el perímetro de restricción correspondiente a 250 metros de los equipamientos recreativos y deportivos (tales como parques, plazoletas, polideportivos) equipamientos educativos públicos y privados y equipamientos culturales de los que cuenta registro la administración municipal, lo que no excluye los demás equipamientos que no se encuentran registrados, para lo cual la autoridad de policía podrá



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
		Versión	V2
Nombre Documento	DECRETO	TRD	110.16.01
		Página	Página 12 de 13

dar aplicación al presente Decreto respecto de la ubicación de los equipamientos registrados y no registrados en el presente acto administrativo que sean públicos y/o privados.

PARÁGRAFO 3. El perímetro establecido en el presente Decreto también se aplicará para aquellos lugares que hagan parte de los equipamientos enunciados en el Artículo Primero así no se encuentren en el plano anexo, así como los que se construyan, adecuen y pongan en funcionamiento con posteridad a la fecha de publicación del presente Decreto.

PARÁGRAFO 4: En caso de encontrarse una o varias personas vulnerando el presente Decreto, serán sujetos de los medios de Policía contemplados en el artículo 167 de la Ley 1801 de 2016 y/o medidas correctivas para este tipo de comportamientos, postuladas en el artículo 34 y 140 Ley 1801 de 2016 y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan, a través del procedimiento establecido para tal fin.

ARTICULO SEGUNDO: Con el fin de salvaguardar la seguridad y convivencia ciudadana, la Policía Nacional, Inspectores de Policía y demás autoridades y organismos que prestan seguridad en el Municipio, darán estricto cumplimiento a las medidas contenidas y demás disposiciones establecidas en las leyes que regulan la materia, de acuerdo con sus atribuciones y competencias. Con el fin de fortalecer el cumplimiento de este Decreto se realizarán operativos permanentes y controles continuos en los lugares y zonas donde aplique el perímetro establecido y habitualmente concurrido por Niños, Niñas y Adolescentes, a fin de identificar y sancionar las practicas relacionadas con la distribución, facilitación, ofrecimiento o comercialización de sustancias psicoactivas naturales o sintéticas ,para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Los adolescentes entre los 14 y 17 años de edad que sean sorprendidos distribuyendo, ofreciendo y/o comercializando sustancias psicoactivas naturales o sintéticas, o consumiendo de bebidas alcohólicas y/o embriagantes serán conducidos a la menor brevedad posible ante el Comisario de Familia y/o autoridad competente.

ARTÍCULO CUARTO: Cuando los infractores sean menores de edad se dará aplicación a lo dispuesto en el párrafo del artículo 185 de la Ley 1801 de 2016, sin perjuicio del procedimiento administrativo de restablecimiento de derechos previsto en la Ley 1098 de 2006. Sin perjuicio de las sanciones aplicables a los padres o tutores según las normas vigentes.

ARTÍCULO QUINTO: Las copropiedades sometidas al régimen de propiedad horizontal podrán solicitar asistencia a la Policía Nacional para que esta, dentro del marco de su competencia, garantice para el cumplimiento de las disposiciones que la copropiedad haya podido adoptar para la prohibición del consumo de sustancias psicoactivas o bebidas alcohólicas y/o embriagantes en las áreas de las zonas comunes.

ARTÍCULO SEXTO: Todas las disposiciones contempladas en el presente acto administrativo son de estricto cumplimiento para los habitantes, residentes, visitantes y turistas del municipio de la Villa de San Diego de Ubaté. La violación e inobservancia de las medidas adoptadas en el presente Decreto acarrearán sanciones, ya que constituyen **ORDEN DE POLICIA** y dará lugar a las medidas correctivas contempladas en la Ley 1801 de 2016 o la norma que la modifique, adicione o sustituya.



Tipo Documento	DECRETO	Código SGC	2023
Nombre Documento	DECRETO	Versión	V2
		TRD	110.16.01
		Página	Página 13 de 13

ARTÍCULO SÉPTIMO: Por secretaria de Gobierno, envíese copia del presente Decreto al Comandante de la Estación de Policía, a las Comisarias de Familia, Inspecciones de Policía y Personería Municipal del municipio para su conocimiento y demás fines legales.

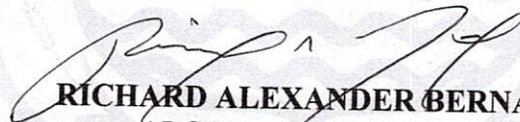
ARTICULO OCTAVO: ORDÉNESE al área de Prensa y Comunicaciones de la Alcaldía Municipal, la publicación del presente Decreto en la Página web de la entidad, redes sociales y medios de comunicación municipales, en cumplimiento de los postulados establecidos en el artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el Decreto 040 de 2020.

ARTICULO DÉCIMO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Dado en el despacho del señor Alcalde Municipal de la Villa de San Diego de Ubaté, a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


RICHARD ALEXANDER BERNAL
 ALCALDE MUNICIPAL

SERVIDOR PÚBLICO	PROYECTO	REVISADO	APROBADO
Nombres	Álvaro Enrique Páez Rodríguez	Álvaro Enrique Páez Rodríguez	Richard Alexander Bernal
Cargo	Asesor Externo – A. Judicial.	Asesor Externo – A. Judicial.	Alcalde Municipal
Fecha	11/03/2024	11/03/2024	11/03/2024
Firma	OK ✓	OK ✓	